

LA PRESCRIPCIÓN EN LA RELACIÓN DE CONSUMO

Atilio V. Della Maggiora
José Martín Zárate

Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires

I.- Introducción

I.A.- Planteo de la cuestión

En el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, el art. 50 regula el instituto de la prescripción liberatoria con un plazo novedoso para nuestro derecho, que fija en tres años. La citada disposición expresa: “*Prescripción. Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales*”.

El análisis de la citada norma, por su escueta redacción, nos enfrenta a los siguientes interrogantes, que constituyen el objeto del presente artículo: 1º) ¿Cómo debe interpretarse la locución “*acciones... emergentes de la presente ley*”? 2º) ¿Cuál es su alcance objetivo, es decir, para cuáles acciones rige el plazo de prescripción de tres años? 3º) ¿Cuál es su ámbito subjetivo, o sea, si el plazo trienal de prescripción rige sólo para el consumidor o también para el proveedor?

Las cuestiones que proponemos no parecen de sencilla respuesta, pues apenas se reflexiona sobre el tema surgen las diferentes posiciones que

desnudan diversas concepciones del Derecho, y su problemática interpretativa.

I.B.- El estado actual del tema

El análisis de las fuentes materiales del derecho nos muestra que la doctrina se ha manifestado reacia al abordaje sistemático de la problemática propuesta y la jurisprudencia, por su parte, no registra muchos antecedentes al respecto.

Los precedentes más relevantes resultan dos. El caso “Sanz, Sonia c/a Del Plata Propiedades S. A. y otro”, de la sala I de la Cámara Nacional Civil, sentencia del 18 de julio de 2003, de cuya doctrina resulta que la acción por vicios redhibitorios en el marco de un contrato de compraventa inmobiliaria prescribe en el término de tres meses que prevé el art. 4041 del CC, pues no se trataría de una acción que “emerja” de la Ley de Defensa del Consumidor¹ y la causa “Carello, Rafael Roque c/a C.I.A.D.E.A. s/Rescisión de Contrato”, en la que se sentó el criterio de que “la ley de defensa del consumidor ha modificado plazos de prescripción que antes estaban regulados por digestos de fondo, en especial, la prescripción decenal de las acciones personales (se reduce de 10 a 3 años, lo que luce razonable), y la bianual en materia de daños y perjuicios extracontractuales, siempre que el objeto de la pretensión quede aprehendido por el plexo legal emergente de la ley 24240”².

El Dr. Juan M. Farina es uno de los pocos autores que aborda la cuestión de manera general e integral, entendiendo que el plazo de prescripción de tres años rige para todas las acciones que emergen de los diversos

¹ CNacCiv, sala I, “Sanz, Sonia c/a Del Plata Propiedades SA y otro”, 18/07/03, LL 2003-E-341.

² C. Civ. y Com. Tucumán, sala 1ª, 16/08/2001, “Carello, Rafael Roque c/a C.I.A.D.E.A. s/ Rescisión de Contrato”, Lexis Nexis N° 25/6004.

instrumentos legales de protección, pero sólo a favor del consumidor, excluyendo de esta interpretación al proveedor quien, en su opinión, se regiría por los plazos de prescripción que correspondan según el derecho civil o el comercial o por leyes especiales³.

Por su parte, el Dr. Lorenzetti sólo manifiesta que “la ley se refiere a las acciones en general, por lo que deben entenderse incluidas: - las acciones emergentes del incumplimiento contractual; y la integración del contrato (art. 37); - las acciones por daños fundadas en los artículos 5º y 6º”, dejando abierto el interrogante en torno a la responsabilidad por daños emergentes del art. 40, como así también el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación del art. 50 de la Ley 24.2404.

El Dr. Ariel Ariza en su comentario al fallo “Sanz” referido, disiente de la solución dada a la cuestión por la sala I de la Cámara Nacional Civil y, a su modo de ver, dice que “...no existe justificación sociológica ni axiológica para que los remedios contractuales –y extracontractuales— contemplados en la ley se rijan por plazos prescriptivos distintos”, propiciando una interpretación amplia y protectoria de los derechos de los consumidores. En su opinión, el plazo trienal de prescripción sólo cedería su aplicación en “aquellos supuestos en que el legislador, a través de una ley especial, asignó un plazo prescriptivo específico para un contrato particular, puesto que en este marco lo que está en juego es la valoración del riesgo económico que el contrato implica... Tal es el supuesto del contrato de seguro”⁵.

Los Dres. Vázquez Ferreyra y Romera postulan una interpretación restrictiva en cuanto a la aplicación y el alcance del art. 50 de la Ley

³ Farina, Juan M., “Defensa del consumidor y del usuario”, págs. 395 y ss, Editorial Astrea, Bs. As., 1995.

⁴ Lorenzetti, Ricardo Luis; “Consumidores”, pág. 499, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2003. Del mismo autor, “La compraventa de consumo” en RDPyC Tº 2004-I-35.

⁵ Ariza, Ariel; “El consumidor inmobiliario y la prescripción”, LL 2003-E-737 y ss.

24.240. Sostienen que el plazo de prescripción de tres años no se aplicaría a aquéllas acciones que emanen del Código Civil por cuanto ello significaría un profundo e inaceptable cambio en el instituto de la prescripción⁶.

La Dra. Sandra Frustagli brinda una visión coincidente de la temática a la del Dr. Ariza, ahondando en algunos aspectos con mayor profundidad y señalando en referencia al art. 42 de la CN que "...Desde la vigencia del nuevo texto constitucional la protección del consumidor ha sido admitida como un principio general informador del ordenamiento jurídico de Derecho Privado, de tal modo que ello le confiere a ese sector del Derecho una dinámica y una lógica propias que obligan a los jueces -y a cualquier otra autoridad- a actuar de conformidad con las valoraciones inherentes, al mismo tiempo de interpretar y aplicar la normativa especial o general que rige las relaciones de consumo. Evidentemente, la cuestión guarda relación con el llamado proceso de "constitucionalización del Derecho Privado", entre cuyas implicancias destaca la necesidad de que los operadores jurídicos efectúen una relectura de las normas de Derecho Privado desde la perspectiva constitucional. Este enfoque del tema adquiere fundamental importancia cuando se advierte que la ley 24240 (con sus modificaciones posteriores) constituye la sede principal pero no exclusiva del subsistema de defensa el consumidor, pues sus contenidos no agotan la regulación de la materia, siendo complementada con el régimen de derecho común y con las normas especiales destinadas a regular algunos sectores específicos de la contratación, así como también por las normas de defensa de la competencia y lealtad comercial. Precisamente, son los regímenes preexistentes a la nueva normativa aquellos más necesitados de la relectura

⁶ Vázquez Ferreyra, Roberto – Romera, Oscar; "Protección y defensa del consumidor. Ley 24.240", pág. 139, Editorial Desalma, Bs. As., 1994.

a la que aludíamos, en razón de que sus principios rectores pueden resultar incompatibles con la tutela del consumidor”⁷.

II.- Nuestra perspectiva

II.A.- Apertura terminológica de algunas palabras de la ley

El sentido de la frase “acciones... emergentes de la presente ley” puede obtenerse y apreciarse a través de diversos métodos de interpretación, pero en tal tarea estamos persuadidos de que no es correcto mantener un apego irrestricto al sentido literal de la misma, para restringir el significado global de la disposición y con ello su ámbito de aplicación a las acciones explícitamente mencionadas en el articulado de la Ley 24.240. Dicho método interpretativo acotaría el sentido del artículo a las acciones que refieren los arts. 10 bis, 11, 17, 18, 37 y 40 entre otros. Este criterio – erróneo a nuestro juicio— ha presidido la decisión de la causa “Sanz, Sonia M. c/a Del Plata Propiedades S. A. y otro”⁸, y tiene por resultado la desprotección de quienes se aspira a tutelar, es decir, de los consumidores.

Por ello, el análisis del significado literal de la ley –que desemboca en soluciones injustas y en inobservancia de la letra Constitucional— debe integrarse con otros elementos de la interpretación, como lo son el lógico o sistemático –que indaga sobre el significado de la disposición en el contexto normativo— y el histórico –que explica la voluntad del legislador y su finalidad, aspecto éste que no es de difícil comprensión habida cuenta la reciente recepción legislativa de la materia—.

⁷ Frustagli, Sandra en “Contrato de consumo y prescripción de la acción por vicios redhibitorios”, publicado en Lexis N° 0003-010537, el 12/05/2004.

⁸ CNacCiv, sala I, “Sanz, Sonia c/a Del Plata Propiedades SA y otro”, 18/07/03, LL 2003-E-341.

El elemento lógico sistemático no puede prescindir de la consideración de otras normas que integran el microsistema analizado. Aquí cobra primordial importancia el nuevo artículo 10 bis de la Ley 24.240 introducido por la Ley 24.787, el cual plasma todo el abanico posible de acciones que tiene el consumidor, en caso de incumplimiento del proveedor o para la reparación de los daños que sufra en el marco de la relación de consumo, sin que la regulación difiera de las posibles acciones de que se disponen por vía del derecho civil o comercial. En efecto, el artículo 10 bis no hace más que refundir en su texto las disposiciones de los artículos 505, 1083, 1204 del Código Civil y 216 del Código de Comercio, lo que nos muestra que refiere a acciones genéricas, a las diversas maneras de exigir el cumplimiento de los derechos, y no tan solo a las que aparecen explícitamente nominadas en el resto del articulado.

El estatuto del consumidor es un sistema, en cuanto conforma “un todo ordenado e interrelacionado, para la realización de un determinado objeto: la justicia”⁹ correctiva del consumidor¹⁰. Por ello mismo, no puede circunscribirse su aplicación, únicamente, a los términos de la ley –aunque el artículo 50 pareciera ceñirse a ello—, puesto que el sistema se conforma con varias herramientas, de distinto tenor, que comienzan con la pauta valorativa y operativa del artículo 42 de la Constitución y finalizan en la efectiva protección del consumidor.¹¹

Por su parte, el elemento histórico ha quedado plenamente expuesto a través de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240. Su interpretación conjunta nos indica que la finalidad de esta ley es “la defensa de los consumidores o

9 Nicolau, Noemí; “La tensión entre el sistema y el microsistema en el derecho privado”, en “Trabajos del Centro” N° 2, págs. 79 y ss., publicación del Centro de Investigaciones de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 1997

10 Lorenzetti, R. L y Schötz, G. J. coord. en “Defensa del Consumidor”, pag. 9, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 2003.

11 Frustagli, Sandra en “Contrato de consumo y prescripción de la acción por vicios redhibitorios”, publicado en Lexis N° 0003-010537, el 12/05/2004

usuarios” (art. 1) pero que también “quedan obligados al cumplimiento de esta ley” los proveedores de bienes o servicios y que la protección del consumidor no se abastece sólo de las normas de la propia Ley 24.240, sino que “se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas antes definidas, en particular las de Defensa de la Competencia y de Lealtad Comercial” (art. 3), lo que aparece corroborado por el art. 42 de la Constitución Nacional que asegura la tutela íntegra del consumidor, a partir de la relación de consumo en sí misma y más allá de las palabras de la ley.

No caben dudas, pues, que la voluntad y la finalidad del legislador ha sido la protección del consumidor y, desde esta óptica, no es posible sostener que el artículo 50 se refiera “solamente” a las acciones que la propia ley 24.240 menciona o nomina, sino a todas aquéllas que propenden a la tutela de los derechos y obligaciones que derivan de la relación de consumo, con independencia –inclusive y como veremos más adelante— de que estén previstos, en principio, a favor del consumidor.¹²

II.B.- El ámbito objetivo o material de aplicación del art. 50 de la Ley 24.240

Para analizar lo atinente al ámbito objetivo de aplicación del art. 50 de la Ley 24.240, resulta oportuno hacer algunas breves consideraciones acerca de cómo se regula el instituto de la prescripción en el derecho privado común. En el ámbito del subsistema del derecho privado civil y comercial, la prescripción liberatoria es regulada a partir de la distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual, siendo el plazo genérico de la primera de 10 años tanto en el derecho civil (art. 4023, CC) como en el comercial (art. 846, C C°) y de la segunda de 2 años (art. 4037, CC). Desde

¹² Frustagli, Sandra, op. cit.

luego, se encuentran plazos abreviados aun en supuestos de responsabilidad contractual, como el de 4 años en la compraventa mercantil por cuenta aceptada, liquidada o que se presume liquidada (art. 847 inc. 1º, CCº), el de 1 año en el contrato de seguro (art. 58, Ley 17.418) o en el contrato de transporte (art. 855, CCº), entre otros.

Un segundo criterio que gobierna la determinación de los plazos de prescripción del derecho común está dado por la finalidad de la acción, siendo así que, en general, el plazo de prescripción de las acciones tendientes a la exigibilidad de los derechos personales de fuente contractual es mayor (10 años) al que se prevé para la acción que persigue la nulidad del acto jurídico (2 años). La diferencia de tratamiento encuentra fundamento en los principios de seguridad jurídica y de conservación del acto jurídico, pues la ley pretende dar certeza a la existencia y eficacia misma del acto en un breve lapso, mientras tolera un mayor tiempo para exigir el cumplimiento de los derechos que de ellos derivan.

Ahora bien, el art. 50 de la Ley 24.240 no hace distinción alguna entre la responsabilidad contractual y la extrancontractual –entre otras razones, porque hay usuarios no contratantes que merecen igual tutela, a la vez que existen sujetos pasivos en la relación de consumo que pueden no ser contratantes respecto del consumidor o usuario— y tampoco entre el plazo de prescripción de la acción para obtener la declaración de nulidad de la cláusula abusiva y aquella que persigue el cumplimiento del contrato de consumo o, en su sentido más amplio, de relación de consumo. Es claro, por lo tanto, que los derechos del consumidor reconocidos en el art. 10 bis prescriben al término de los tres años que dispone el art. 50; lo propio ocurre con los diversos supuestos de ineficacia del art. 37 y con la acción por daños al consumidor por vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio, que también prescriben a los tres años.

Con ello podemos, pues, obtener la conclusión relativa al ámbito material u objetivo de aplicación del art. 50 de la Ley 24.240: la acción de nulidad por cláusulas abusivas del acto jurídico de consumo, como así también la tendiente a su cumplimiento o a la indemnización por incumplimiento o la derivada de la responsabilidad por daños al consumidor, como cualquiera otra acción que surja de la relación de consumo, tienen el mismo plazo trienal de prescripción.

II.C.- El ámbito subjetivo de aplicación del art. 50 de la Ley 24.240

El tercer interrogante a considerar es si los derechos del proveedor, emanados de la relación de consumo, tienen igual plazo de prescripción que los derechos del consumidor o usuario. Pensemos en algunos ejemplos prácticos que pueden ser útiles para guiar la reflexión: el consumidor adquirente de un electrodoméstico queda sometido a la prescripción de 3 años de la Ley 24.240; el vendedor-proveedor ¿dispone del plazo ordinario del derecho comercial (10 años o 4 años) según los arts. 846 y 847 inc.1° del CC° o el de 3 años de la Ley 24.240? El consumidor adquirente de un inmueble nuevo destinado a vivienda cuenta, en principio, con un plazo de 3 años para reclamar por vicios que afecten la cosa comprada; el vendedor o constructor ¿puede ampararse en el plazo trimestral que surge del art. 4041 del C.C.? ¿O está sujeto al de 3 años de la Ley 24.240?.

En nuestra opinión, este problema tiene una sola respuesta posible: tratándose de una relación de consumo, que requiere del consumidor, pero también necesariamente del proveedor de bienes y servicios, el plazo de prescripción debe ser el mismo para ambas partes de la relación. Sus consecuencias específicas son las siguientes:

- ✓ En los casos en que se prevé un plazo de prescripción a favor del consumidor mayor a tres años en el derecho común, éste se ve

reducido a los tres años del art. 50. Pensamos, asimismo, que el consumidor no puede invocar el mayor plazo de prescripción que pudiera derivar del derecho civil o comercial con sustento en el principio “in dubio pro consumitore”, pues el art. 3 de la Ley 24.240 es operativo en casos de duda y ésta –a nuestro juicio— no se presenta si se acepta la interpretación que proponemos¹³. Además, la relación de consumo supone el acto de consumir, que es un comportamiento naturalmente inmediato y efímero –mas allá de que algunas cosas o servicios se consuman en lapsos más o menos prolongados— lo cual no condice con plazos de prescripción más amplios que el previsto por el legislador, hasta llegar a los diez que constituyen la regla en nuestro derecho privado. En este sentido, es oportuno señalar que la tendencia legislativa y doctrinaria, a nivel internacional, se orienta a la abreviación de los largos plazos de prescripción que derivan del movimiento codificador del s. XIX.

✓ La prescripción a favor del proveedor mayor a tres años proveniente del derecho común, se reduce a tres años en el marco de la relación de consumo.

✓ La prescripción del derecho común menor a tres años, a favor del consumidor, se eleva al plazo trienal del art. 50 de la Ley 24.240.

✓ La prescripción a favor del proveedor, menor a tres años provenientes del derecho común, se eleva al plazo de tres años.

Entendemos que concurren diversos fundamentos en sustento de esta interpretación de la problemática, algunos de los cuales derivan de normas constitucionales y legales vigentes y otros surgen de la naturaleza y características del microsistema de la Ley 24.240.

¹³ Sobre el particular Farina, Juan M., “Defensa del consumidor y del usuario”, pág. , Editorial Astrea, Bs. As., 1995, estima que es un supuesto que puede dar lugar a controversias en mérito al art. 3 de la Ley 24.240.

1º. Desde la perspectiva constitucional, opinamos que la regla que equipara el plazo de prescripción para ambas partes de la relación de consumo obedece a una exigencia de justicia que deriva del principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN), que sería vulnerado si admitiéramos que las partes de un mismo negocio recibieran diverso tratamiento jurídico. Nadie duda de esta solución si se analiza, por ej., una compraventa civil, en la que vendedor y comprador cuentan con igual plazo de prescripción; no se justificaría, entonces, que en la relación de consumo ello no sea así.

También viene en apoyo de la conclusión que postulamos el nuevo art. 42 de la CN que señala, en su parte pertinente, que *“los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de **trato equitativo y digno**...”*. Equiparar los plazos de prescripción hace, sin lugar a dudas, a propender a condiciones de trato equitativo y digno, pues la cláusula constitucional no refiere sólo al “trato” como relación humana cordial, respetuosa y saludable sino, principalmente, como negocio, acuerdo o pacto integrado en la relación de consumo, y es en base a ello que exige equidad y dignidad para con el consumidor¹⁴.

Ello se hace evidente al advertir que el principio protectorio tiene rango constitucional y es el origen y fundamento del derecho del consumidor y por eso *“...en los casos que presentan colisión de normas, es importante tener en cuenta que no es la ley sino la Constitución Nacional la que es*

¹⁴ Para esta interpretación de “trato digno y equitativo” ver, entre otros, Quiroga Lavié – Benedetti – Cenicacelaya, “Derecho Constitucional Argentino”, Tº I, pág. 318 y ss., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2001.

fuerza principal del derecho consumerista”¹⁵, siendo oportuno recordar que esta tutela es directamente operativa¹⁶.

2°. El régimen común de la prescripción liberatoria también nos aporta, creemos, una pauta en apoyo de nuestra solución. En efecto, la prescripción liberatoria parte de un plazo genérico de 10 años que rige para ambas partes de la relación jurídica (art. 4023, CC; art. 846, CC°), salvo excepciones que prevén un plazo menor de prescripción en virtud de las características mismas de la relación de que se trata –a manera de ejemplo, la obligación alimentaria, la deuda por arriendos o de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos mas cortos, previstos por el art. 4027 CC— o, en su caso, de aspectos específicos de la relación, que globalmente queda regida por el plazo genérico y particularmente por un plazo diverso que la misma ley señala –ejemplo de esto último lo constituye la prescripción de las acciones de garantía de evicción o por vicios redhibitorios, para las que se fija un plazo de prescripción de 6 o 3 meses respectivamente (arts. 4040 y 4041, CC) aunque los demás derechos y obligaciones del negocio de que se trate prescriban a los 10 años—.

De ello se deduce que el régimen común de la prescripción liberatoria se gobierna por una suerte de “paralelismo”, es decir, ambas partes de la relación jurídica se rigen por el mismo plazo de prescripción. No puede ser distinta, en nuestra opinión, la solución que se adopte para la prescripción en el ámbito de la relación de consumo.

3°. Tal como anticipáramos, la Ley 24.240 constituye un caso paradigmático de microsistema jurídico, característica ésta que se

¹⁵ Lorenzetti, Ricardo Luis; “Consumidores”, pág. 44, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2003.

¹⁶ Lorenzetti, op. cit., pág. 44; “Youssefián, Martín c/a Secretaría de Comunicaciones”, CNFed. CAdm., sala IV, 23/06/1998, DJ 1998-3-543; “Unión de Usuarios y Consumidores c/a Secretaría de Transportes y otros”, CNFed CAdm., sala IV, 23/02/1999, con nota de Paola Cabezas Cescato, LL 1999-E-211.

manifiesta de manera ambivalente: por un lado, es la coexistencia del sistema de derecho privado, de los subsistemas codificados y del microsistema plasmado en esta particular normativa del consumidor la que genera el problema interpretativo que planteamos, al estructurarse sobre la noción de relación de consumo y organizarse recortando –o, mejor dicho, atravesando— ámbitos del derecho civil, comercial, administrativo, penal y procesal; este corte transversal del sistema jurídico provoca, naturalmente, importantes tensiones e inquietantes interrogantes¹⁷.

Pero, simultáneamente, esta nota distintiva debe nutrir la solución del problema, pues el microsistema se justifica en la necesidad de dar respuesta a una relación muy particular; ya no interesa que se trate de una relación entre dos particulares desprovistos de toda otra nota característica, la cual sería objeto del derecho civil, ni tampoco que se trate de un acto de comercio o que una de sus partes sea comerciante, lo que colocaría la cuestión en el ámbito del derecho comercial. La protección del consumidor se da, precisamente, a partir del encuentro, en una misma relación de un sujeto que integra una categoría –la de los consumidores o usuarios y no a partir de un “civil”— y un “proveedor – empresario” –ya no comerciante, aunque en la mayoría de los casos lo sea—, en función del consumo final, lo que demanda criterios específicos y particularizados, algunas veces diversos a los del Código Civil –o de Comercio— y otras contrarios a aquéllos, para asegurar la justicia del caso particular y concreto con mayor apego a la realidad cotidiana.

Es así que como dice Mosset Iturraspe, a partir de los microsistemas “*los Códigos pasan a regular las situaciones no contempladas por el*

¹⁷ Nicolau, Noemí; “La tensión entre el sistema y el microsistema en el derecho privado”, cit, pag. 79 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal; “El estatuto del consumidor” en “Contratos. Homenaje al Prof. Dr. Jorge Mosset Iturraspe”, dirigido por Trigo Represas, F. y Stiglitz, R., págs. 417 y ss., Abeledo Perrot, Bs. As., 1998.

*microsistema. Ser La normativa residual. A diferencia de la relación creada en el siglo XX entre Código y ley especial, cuando el Código era tenido como ley general. Ahora ese rol –de normativa general—lo cumple la ley especial y el Código, lo reiteramos, es la normativa residual”*¹⁸.

Como vemos, pues, el microsistema ha dado su propia regla en materia de prescripción y por tanto ella regirá todos los derechos que emanan de la relación de consumo, sean ellos a favor de consumidores o usuarios como también de los proveedores.

4°. La protección constitucional del consumidor se erige a partir de la “*relación de consumo*”, en cuyo marco aquél tiene derecho “... *a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno*” (art. 42, CN).

Como señala Lorenzetti, la legislación infraconstitucional delimita la tutela a partir de un concepto normativo de “relación de consumo”, cuya extensión depende de los términos que la ley asigne a los elementos que la componen: sujetos, objeto, causa fuente y causa fin¹⁹. Particularmente nos interesa remarcar que, como muchas otras, la relación jurídica de consumo exige la concurrencia de –al menos— dos términos o partes con intereses opuestos: el consumidor –noción a partir de la cual, históricamente, se desarrolló la protección legal— pero también el proveedor, que ha sido definido en nuestro ordenamiento como “*todas las personas físicas o jurídicas de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun*

¹⁸ Mosset Iturraspe, Jorge; “Introducción al Derecho del consumidor”, RDPC, T° 5, pág. 16, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1996.

¹⁹ Lorenzetti, op. cit., 74.

ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyen o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios”²⁰.

La relación de consumo se conforma necesariamente entre consumidores o usuarios y proveedores, de manera tal que el plazo que la ley delimita para el ejercicio de sus respectivos derechos debe ser equilibrado y equitativo para ambas partes de la relación, aún cuando uno de sus términos no integre la categoría “consumidor”, lo que por otra parte es inexorable, pues no hay relación de consumo entre consumidores.

Y esta particularidad de que se le aplique el régimen de defensa del consumidor al proveedor, no debe extrañarnos pues en el derecho común es un criterio muy difundido en la organización de las diversas ramas que lo componen. Por caso, piénsese en el ámbito de aplicación del derecho comercial que, si bien se estructura a partir de la noción del acto de comercio (art. 8, CC^o), extiende su alcance aún a aquellas relaciones en las cuales una de las partes no sea comerciante (art. 7, CC^o), lo que es por demás frecuente²¹. En otros términos, el “no comerciante” queda inmerso en el Código de Comercio y no podría reclamar la aplicación de un régimen distinto, aún cuando le sea mas favorable; otro tanto acontece, en nuestra opinión, con el ámbito de aplicación de la ley de defensa del consumidor: se protege al consumidor pero abarca también al proveedor, en el marco de la relación de consumo. Por tanto se le aplican todas las soluciones previstas, explícita e implícitamente, por la ley 24.240 y solo podremos acudir al derecho común ante la ausencia de la previsión legal particular. Esto es así, tanto para el consumidor o usuario, como para el proveedor.

²⁰ Una caracterización completa de las diversas definiciones del sujeto pasivo de la relación de consumo, según la causa fuente que le dé origen, puede verse en Lorenzetti, op. cit., págs. 97 y ss.

²¹ Art. 7 CC^o: “Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos a la ley mercantil, excepto a las disposiciones relativas a las personas de los comerciantes y salvo que de la disposición de dicha ley resulte que no se refiere sino al contraten par quien tiene el acto carácter de comercial”.

Por otra parte, que exista una relación jurídica peculiar por los elementos que se enunciaron (sujetos, objeto, causa fuente y causa fin) y que merezca una regulación especial para afianzar el valor “justicia”, no significa romper ni extraerse de la concepción de derecho como sistema pero tampoco menospreciar su especificidad²². Ciertamente, asistimos a un nuevo modo de organizar la protección legal que se estructura a partir de “nuevas categorías”, sin reparar tanto sobre las tradicionales fuentes contractuales o extracontractuales de derecho, que se plasma, como dijimos, en un microsistema que propende a realizar valores protegidos constitucionalmente y que, día a día, se expande y exporta sus criterios a ámbitos que inicialmente eran reacios a su aplicación. En especial, el Derecho del Consumidor busca que se acepten sus soluciones especiales, su “justicia particularizada” en pos de la parte débil, dentro de los institutos tradicionales de raíz romanista, como lo constituye “la prescripción liberatoria”.

En este contexto, es razonable que el plazo de prescripción sea el mismo, tanto para la parte fuerte de la relación como para el consumidor. Máxime si tenemos en consideración que el empresario-proveedor, generalmente, tiene mejores medios y armas para hacer valer sus derechos; así, por ejemplo, los departamentos de asuntos legales que integran la empresa moderna desde su seno mismo, mientras el consumidor está desprovisto de ello. De allí que admitir que los proveedores dispongan, frente al consumidor, de un plazo de prescripción de sus derechos mayor a tres años,

²² Por tal razón, no compartimos la interpretación que la CNacCiv, sala I, en el fallo “Sanz, Sonia c/a Del Plata Propiedades SA y otro”, 18/07/03, LL 2003-E-341, da acerca de la interrelación habida entre la Ley 24.240 y los códigos de fondo, cuando afirma que “la ley de defensa del consumidor 24.240 no contiene una regulación completa de los actos que puedan dar nacimiento a un contrato para consumo, según sus previsiones, si no que trata de corregir y evitar los abusos a que podría dar lugar la aplicación de la legislación ordinaria general preexistente, siendo sus normas correctoras, complementarias o integradoras para el supuesto especial de tener que aplicarse al contrato para consumo y no sustitutivas de la regulación general contenida en los códigos y demás legislación vigente”.

no hace más que crear una nueva manifestación de vulnerabilidad que el microsistema propende a suprimir. Lo mismo ocurre cuando el plazo de prescripción es menor a tres años y se invoca en perjuicio de los derechos del consumidor.

Veamos algunos ejemplos. En la compraventa mercantil el comerciante cuenta con un plazo de 4 ó 10 años de prescripción para accionar en reclamo del pago del precio de la cosa vendida, lo que nos obliga a preguntarnos qué consumidor conservaría durante ese lapso el recibo que acredite dicho pago²³. Absolutamente ninguno; entonces, al empresario debe exigírsele mayor diligencia en el ejercicio de su derecho y, en tal caso, un aspecto de esta diligencia es que lo ejerza en términos más breves que se equiparen con los del consumidor. Un supuesto inverso lo encontramos en el plazo de prescripción por la garantía de vicios redhibitorios, que el Código Civil establece en tan solo tres meses; ahora bien, ¿podrá sostenerse que prescriba a los tres meses la garantía por vicios redhibitorios en la adquisición de inmuebles nuevos con destino a vivienda? Creemos que no, pues la ley señala un plazo de prescripción uniforme de tres años.²⁴

III.- Conclusiones

Hemos de finalizar esta modesta contribución señalando las principales conclusiones de los interrogantes que la motivaron:

23 En este sentido, Trigo Represas, Félix A. – López Mesa, Marcelo J., “Tratado de la Responsabilidad Civil”, Tº IV, pág. 569, Editorial La Ley, Bs. As., 2004, explican que uno de los fundamentos jurídicos – políticos de la prescripción “... reside en la conveniencia general de liquidar situaciones inestables y de mantener la paz de las familias, que no debe ser alterada por la repercusión de hechos ocurridos con mucha antelación. Si durante largo tiempo el posible titular de una acción se ha abstenido de ejercerla, la ley no admite que lo haga cuando ya se han borrado de la memoria de los interesados las circunstancias del acto y hasta es factible la destrucción de los documentos comprobatorios de la extinción del derecho”.

24 En sentido contrario al que postulamos, CNacCiv, sala I, en el fallo “Sanz, Sonia c/a Del Plata Propiedades SA y otro”, 18/07/03, LL 2003-E-341.-

1°. La recta interpretación del art. 50 de la Ley 24.240, conforme a la Constitución Nacional y la finalidad del legislador, nos lleva a entender que las acciones a que dicha disposición se refiere no son sólo las explícitamente enunciadas en el texto de la Ley de Defensa del Consumidor, sino todas aquellas que nazcan del conjunto de los instrumentos legales que tutelan al consumidor a partir de la relación de consumo.

2°. El art. 50 de la Ley 24.240 prevé un plazo de prescripción uniforme para todas las acciones legales que derivan de la relación de consumo, delimitando así su ámbito material u objetivo, tanto para la responsabilidad contractual como la extracontractual y aún la tendiente a declarar la ineficacia o nulidad del contrato de consumo o de sus cláusulas abusivas.

3°. En cuanto al ámbito subjetivo de la misma disposición, es nuestra opinión que el plazo de prescripción allí previsto rige tanto para el consumidor como para el proveedor, en tanto se trata de una misma relación jurídica, ahora calificada como “de consumo” y que es expropiada del tradicional ámbito del derecho civil o comercial, en aras de asegurar una justicia particular y correctiva.